

CONSTANCIA DE SUSPENSIÓN Y REACTIVACIÓN DE TÉRMINOS:

Conforme las medidas dictadas por la emergencia sanitaria, el Consejo Superior de la Judicatura dictó los siguientes acuerdos que suspendieron términos.

Acuerdo PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, suspensión del 16/03/2020 al 20/03/2020.

Acuerdo PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, suspensión del 21/03/2020 al 03/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, suspensión del 13/03/2020 al 26/04/2020.

Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, suspensión del 27/04/2020 al 10/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, suspensión del 11/05/2020 al 24/05/2020.

Acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspensión del 25/05/2020 al 08/06/2020.

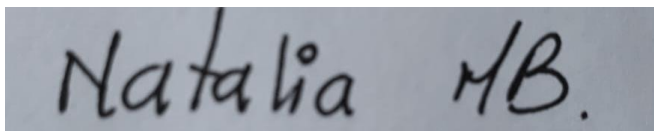
Acuerdo PCSJA20-11557 del 5 de junio de 2020, suspensión del 09/06/2020 al 30/06/2020.

Acuerdo CSJANTA20-M01 29 de junio de 2020, Cierre transitorio del Edificio José Félix de Restrepo- Palacio de Justicia de Medellín y la suspensión de términos judiciales en los Despachos ubicados en la citada sed, suspensión del 30/06/2020 al 03/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

Acuerdo CSJANTA20-80 12 de julio de 2020, Por medio del cual se dispone el cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en la Comuna 10 – La Candelaria de la Ciudad de Medellín, suspensión del 13/07/2020 al 26/07/2020.

ACUERDO No. CSJANTA20-87 del 30 de julio de 2020, Por el cual se dispone cierre transitorio de los Despachos Judiciales ubicados en los Municipios que integran el Área Metropolitana del Valle de Aburra durante los dos (2) ciclos de cuarentena obligatoria y los que en adelante se disponga por las autoridades gubernamentales en pro de proteger la vida y la salud de la comunidad judicial, suspensión del 30/07/2020 al 02/08/2020.

A rectangular box containing a handwritten signature in dark ink. The signature appears to read "Natalia MB." with a stylized flourish at the end.

NATALIA MENDOZA BARRERA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	EJECUTIVO MINIMA
Demandante	ELIANA MARÍA ZAPATA CARRASQUILLA, C.C. 1.023.800.685
Demandado	NATHALY GIRALDO VÁSQUEZ C.C. 1.020.412.607
Radicado	05001-40-03-014-2020-00541 00
Asunto	DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO
Auto:	Nº 928

Estudiada la presente demanda ejecutiva; encuentra el Despacho que el documento allegado como base del recaudo ejecutivo- PAGARÉ no abastece las exigencias legales para prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por ello es pertinente realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 422 el C.G.P establece que, para iniciar un proceso de ejecución con las prerrogativas allí contempladas, es preciso que el documento aportado reúna determinadas características, que en nuestro estatuto procedimental se traducen en que la obligación en el título contenida sea *clara, expresa y actualmente exigible que consten en documentos que provengan del deudor....*

De la claridad puede desprenderse que los elementos constitutivos de la obligación y sus alcances emerjan con toda perfección de la lectura misma del título, sin que se necesiten esfuerzos de interpretación para esclarecer cual es la conducta que pueda exigirse del deudor.

Que sea la obligación expresa, implica que se manifieste con palabras, quedando constancia usualmente escrita y de forma inequívoca de la obligación, de ahí que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario no son demandables por vía ejecutiva.

Con relación a que la obligación sea actualmente exigible, en términos de la Corte Suprema de Justicia: *"La exigibilidad de una obligación, es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada"*, o cuando estando sometida a plazo o condición, el plazo se ha cumplido o ha acontecido la condición.

El artículo 709 del Código de Comercio en su numeral 4º exige como requisito de forma del pagaré, *"La forma de vencimiento"*.

Respecto a la forma de pago, se concluye que la misma se debe tener la certeza del momento en el cual deba de hacerse efectivo el pago, de tal manera, el título ejecutivo es lo que imprime a la pretensión ejecutiva la certeza para abrir el proceso de ejecución.

De igual forma, se evidencia que el título valor que se pretende ejecutar presenta confusión, toda vez que en el documento aportado se evidencia que en primer lugar esta rotulado como pagare N° 0010 seguido de los caracteres que lo componen, más abajo se encuentra la titulación carta de instrucciones del suscriptor con las letras que la especifican con una sola firma autógrafa y huella de la obligada para los dos títulos (pagaré y carta de instrucciones) que son diferentes, que si bien, pueden ir en un solo escrito no son lo mismo, y no se pueden confundir.

En este orden de ideas, el pagaré aportado en contra de la deudora, es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 422 del Código General del Proceso, presupuestos que no se cumplen, toda vez que el PAGARÉ aportado, adolece de la forma de vencimiento, que es la fecha o la época en la cual se hace exigible el derecho incorporado, adicionalmente, en el pagaré no hay firma de quien se obligó, toda vez que la firma plasmada solo estaría para la carta de instrucciones por lo cual, al no encontrarse satisfechos la totalidad de requisitos exigidos por la ley para que el mismo produzca los efectos propios de un título valor, y por lo mismo preste mérito ejecutivo, se denegará la orden de pago solicitada en la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1.- DENEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO DEPRECADO en la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

2.- Dispone **ARCHIVAR** las presentes diligencias, una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

NMB

Firmado Por:

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11239832a2d61ed23cf2d730a52fd4d2c0ab2d8e67e113dff79b855d85face3e**

Documento generado en 23/10/2020 04:20:36 p.m.